

PROPUESTA DE INTERVENCIÓN PENAL EN EL ÁMBITO ECONÓMICO. CRITERIOS SUSTENTADOS DESDE LA CONSTITUCIÓN EN CUBA

Proposal for criminal intervention in the economic sphere. Criteria supported by the Constitution in Cuba

Dr. Mariano Rodríguez García

Profesor Auxiliar de Derecho Penal

Universidad de La Habana, Cuba

<https://orcid.org/0000-0002-1274-4707>

marianorodriguez1@lex.uh.cu

Resumen

Ante las exigencias de la nueva Constitución de la República de Cuba, como expresión de cambios del modelo económico y reflejo de la diversificación de las relaciones de producción en la sociedad contemporánea se refuerza la necesidad de contextualizar a la economía como bien jurídico por el Derecho penal, de ahí que se haya propuesto como objetivo del presente trabajo proponer un nuevo enfoque para su tutela jurídico-penal, en consonancia con los tradicionales y nuevos actores económicos, la política económica y los desafíos de la globalización. Para ello se realizará una revisión de la bibliografía especializada, con vistas a establecer las relaciones entre la Constitución, la economía y el Derecho penal, lo que permitió formular un nuevo bien jurídico penal, el cual está conformado por las principales relaciones sociales de producción, las cuales están en correspondencia con el sistema económico cubano, sustentado en la Carta Magna y que servirá como vía de legitimación, límites y sistematización de la intervención penal.

Palabras clave: economía; Constitución; Derecho penal; orden económico; bien jurídico penal.

Abstract

Given the demands of the new Constitution of the Republic of Cuba, as an expression of changes in the economic model and a reflection of the diversification of production relations in contemporary society, the need to contextualize the Economy as a criminal legal asset is reinforced, hence that it

has been proposed as objective of the present work to propose a new approach to its criminal legal protection, in line with traditional and new economic actors, economic policy and the challenges of Globalization. For this, a review of the specialized bibliography will be carried out, with a view to establishing the relations between the Constitution, the economy and criminal law, which allowed the formulation of a new criminal legal good, which is made up of the main social relations of production, which are in correspondence with the Cuban economic system, supported by the Magna Carta and which will serve as a means of legitimation, limits and systematization of criminal intervention.

Keywords: economy; Constitution; Criminal law; economical order; criminal and juridical asset.

Sumario

1. Introducción. 2. Modelos de intervención penal. 3. Modernización del Derecho penal ante los desafíos de la globalización. 4. Aristas sociales, axiológicas y jurídicas para determinar los bienes a tutelar por el Derecho. 5. De los bienes jurídicos a la selección de bienes jurídicos penales. 6. Teorías con basamento constitucional como vía de legitimar y limitar la intervención penal. 7. Ámbito del Derecho penal protector de la economía. 8. Una propuesta de intervención penal en la economía ante los postulados de la Constitución en Cuba. 9. A manera de conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

1. INTRODUCCIÓN

La economía, como basamento de la sociedad, está sujeta a múltiples problemas que requieren, por parte de la sociedad, dar respuestas adecuadas que permitan su desarrollo e impidan la ocurrencia de situaciones que comprometan las bases materiales de existencia del grupo social. En el contexto de la globalización, dichos problemas aumentan su incidencia, por lo que es menester de parte de las ciencias jurídicas, en particular del Derecho penal, ofrecer presupuestos teóricos que protejan su desarrollo, cuando no puedan darse soluciones viables a los conflictos de mayor trascendencia por parte de otras ramas del Derecho.

Desde esta perspectiva corresponde, como una tarea urgente del Derecho penal, establecer criterios que permitan reformular el contenido y los límites fronterizos que debe tener su campo legítimo de actuación en cuanto a su intervención en la economía, siempre que sean inexistentes o insuficientes otras soluciones de las variadas ramas del Derecho en general, como ocurre con la

confluencia de competencias entre el Derecho administrativo sancionador, el régimen de contravenciones en los diferentes aspectos de la economía y el Derecho penal económico.

El Derecho penal ha tenido como uno de sus problemas básicos, el establecer con qué fundamentos se castiga,¹ elemento cardinal que ha originado y continúa haciéndolo, un debate inacabado que provoca disenso en la doctrina,² además de la ardua polémica entre partidarios y detractores del bien jurídico como finalidad de protección del *ius puniendi* estatal,³ que inciden directamente en los ámbitos de actuación y legitimación del poder estatal en la represión o validación de conductas deseadas desde la clase social dominante y en el ejercicio de derechos y las garantías de su disfrute para las personas, tanto en el terreno privado como público.

Por lo tanto, se impone dar una respuesta ordenada, coherente, sistémica y legitimada en el orden jurídico penal en Cuba a determinados factores de orden internacional, como el aumento creciente de la delincuencia económica, el proceso de globalización, la falta de consenso teórico sobre el ámbito de protección que desde el Derecho penal se puede ofrecer y las respuestas inadecuadas que repercuten en la proliferación de indiscriminados criterios de responsabilidad jurídico-penal; que inciden en la expansión del Derecho penal, de conjunto con la aparición y progresión de novedosos bienes jurídicos, de naturaleza colectiva y difusos, enlazados por la formación de nuevos riesgos vinculados con las actividades económicas, en el marco de los distintos sistemas socioeconómicos y condicionados por los límites de desarrollo de las relaciones de producción presentes, tomando siempre en perspectiva a la Constitución, como expresión de las relaciones sujeto-sociedad-Estado, síntesis de los valores individuales, comunitarios y oficiales.

Todo esto permitirá ordenar y fundamentar los presupuestos sobre la esfera de protección jurídico-penal sobre la economía; de forma concreta, al fundamentar una tesis sobre el bien jurídico protegido por el Derecho penal que

¹ ARRANZ CASTILLEIRO, Vicente Julio, "Minimalismo y maximalismo penal en la evolución del constitucionalismo moderno", *Revista Cubana de Derecho*, No. 28, julio-diciembre de 2006. pp. 5-6.

² Para un examen de las diferentes concepciones sobre el bien jurídico penal *vid.* HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, *Bien jurídico y Estado social y democrático de Derecho: el objeto protegido por la norma penal*, pp. 90-138.

³ HEFENDEHL, Roland, "Las jornadas desde la perspectiva de un partidario del bien jurídico", en Roland Hefendehl *et al.*, *La Teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación o juego de abalorios dogmático?*, pp. 409-416.

protege a la economía, que permitirá ilustrar los medios por los cuales se pueden llevar a cabo los hechos tipificados y, por consiguiente, se pueden apoyar criterios que contribuirán certeramente a establecer propuestas valederas de tutela pertinentes.

2. MODELOS DE INTERVENCIÓN PENAL

Ante el fenómeno de la globalización,⁴ específicamente aquella clasificada como neoliberal,⁵ se debaten dos modelos de intervención penal, en torno a la opción de modernizar o no al Derecho penal y aportar soluciones necesarias y efectivas frente a la crisis de legitimación⁶ del *ius puniendi* estatal.⁷

Los referidos modelos corresponden respectivamente al Derecho penal de máximos, donde existen debilidades o ausencias de algunos de los límites de la intervención estatal,⁸ y el Derecho penal de mínimos,⁹ el cual aspira a mantener las garantías que permiten clarificar límites al arbitrio o error estatal fren-

⁴ Se asume que la globalización es un fenómeno inherente al desarrollo societario, que es por demás complejo, porque aborda múltiples y ramificados ámbitos de influencia, que van desde lo económico, lo político, lo social, incluso lo cultural y ético. MARX comprendía que “[...] solo este desarrollo de las fuerzas productivas lleva consigo un intercambio universal de los hombres, en virtud de lo cual, por una parte, el fenómeno de la masa –desposeída– se produce simultáneamente en todos los pueblos (competencia general), haciendo que cada uno de ellos dependa de las conmociones de los otros y, por último, instituye a individuos histórico-universales, empíricamente universales, en vez de individuos locales”. MARX, Carl y Federico ENGELS, “Oposición entre las concepciones materialistas e idealistas”, en *Obras escogidas*, t. I, p. 34.

⁵ Implica la desregulación de los mercados, la disminución de las funciones y competencias del Estado, la eliminación de las empresas públicas (privatizaciones), la desregulación financiera (Tratados de libre comercio), tiene efectos negativos dinámicos y crecientes que afectan todos los estratos de la comunidad humana. Para mayor información *vid.* WALLERSTEIN, Immanuel, *Análisis de Sistemas-Mundo. Una introducción*, pp. 60-61.

⁶ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, pp. 14-15.

⁷ Se habla de una tercera vía, correspondiente al abolicionismo, pero como se aparta del Derecho penal, no se le tomó como un modelo de intervención penal. *Vid.* NEUMANN, Ulfrid, “Alternativas al Derecho penal”, en AA.VV., *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo – El análisis crítico de la Escuela de Frankfurt*, pp. 202-203.

⁸ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Razón – Teoría del garantismo penal*, pp. 91-116. Identificado con la corriente político-criminal neorrealista de izquierda, que pretende un eficaz control de la criminalidad con una mayor intervención, PORTAL RAMOS, Lázaro, “La expansión del Derecho penal en la sociedad del riesgo. Política criminal contemporánea y auge del Derecho penal del enemigo”, en AA.VV., *Sociedad del riesgo y globalización. Retos del expansionismo legal. Perspectivas cubana y escandinava*, pp. 246-247.

⁹ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón...*, *cit.*, pp. 91-116.

te al ciudadano, coexistiendo no obstante muchos sistemas intermedios que comparten criterios ora hacia el primero o hacia el segundo.¹⁰

Este primer modelo pretende salvaguardar los fines del Derecho penal para darle respuestas desde la proliferación de tipos penales de peligro abstracto, que difuminan el fundamento de punición estatal, permitiendo el adelantamiento de la potestad sancionadora sin que se verifique necesariamente la puesta en peligro de bienes jurídicos, realizando una equiparación entre la gravedad de los ataques a estos y esta técnica legislativa.¹¹

El segundo esquema, sin renunciar a los fines de castigo del *ius puniendi* estatal, que se erigen sobre bienes considerados relevantes a tutelar, es conservador en el adelantamiento del uso de este Derecho y atendiendo a las nuevas realidades, persigue sostener la protección de intereses societarios siempre que otras vías no sean pertinentes o preferibles.¹²

Estos criterios de intervención deben tomar en consideración la complejidad del escenario globalizado, donde se verifica un grado de desarrollo tecnológico y científico de los medios de producción de la humanidad, el propio crecimiento del hombre genérico en relación con los medios de comunicación y el transporte, que permiten un intercambio eficiente y efectivo de conocimientos, culturas, técnicas, modos de hacer e ideas que constantemente complejizan el entramado de relaciones sociales, que de comunitarias y nacionales se han internacionalizado y están a su vez transversalizadas por las leyes del mercado, el cual ha sido deificado para lograr los objetivos del capital: la continua acumulación de capitales,¹³ que avalan una situación de distribución desigual de las riquezas forjadas del trabajo humano, base de la marginalidad y los fenómenos consecuentes con ella: pobreza, delincuencia y exclusión.

Además, se destaca la aparición y auge de determinados riesgos,¹⁴ que no obstante ser tolerados, en cuanto ayudan al desarrollo societario, amenazan

¹⁰ Muestra de estas posiciones es el proceso de la expansión del Derecho penal como resguardo del Derecho administrativo sancionador y el mecanismo de despenalización como huida a la jurisdicción administrativa. Vid. HUEGO LORA, Alejandro, *Las sanciones administrativas*, p. 139.

¹¹ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, "Los delitos de riesgo en la política criminal de nuestro tiempo", en AA.VV., *Crítica y justificación...*, cit., pp. 241-242.

¹² HASSEMER, Winfried, en AA.VV., *Crítica y justificación...*, cit., p. 12.

¹³ *Passim*. MARX, Carl, *El Capital - El proceso de acumulación capitalista*, t. I.

¹⁴ Para más detalles de algunas de las causas de la expansión del Derecho penal, vid. BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, "Globalización y concepciones del Derecho penal", *Estudios penales y criminológicos*,

al unísono la propia existencia de las comunidades humanas políticamente organizadas, lo que tiene incidencias directas en el entramado de relaciones de poder y contrapoder que se manifiestan a lo interno y externo de los grupos humanos.¹⁵

Estos factores provocan situaciones complejas para los Estados nacionales, incluso en el ámbito transnacional, que demandan de las mismas comunidades la intervención del Derecho, como son: la desregulación de los mercados, que crea márgenes imprecisos de control y funcionamiento de los Estados en la protección de los ciudadanos antes los intereses voraces del gran capital; la flexibilización de las relaciones laborales, que incide en la eliminación de garantías para que los trabajadores defiendan sus derechos con vistas a la satisfacción de sus necesidades; las tasas insostenibles de desempleo¹⁶ y pobreza,¹⁷ que crean condiciones objetivas para incentivar la impunidad y la criminalidad, incontrolables para las agencias de control estatales, que se ven desbordadas en sus cometidos y niveles de eficacia y eficiencia.

Por lo que se asume que el modelo deseable para intervenir debe ser el del Derecho penal de mínimos, el cual, desde las posiciones sustentadas, no implica el abolicionismo, sino que postula que ante nuevos intereses vitales debe intervenir el Derecho, en especial el penal, siempre que sea necesario e imprescindible; pero entonces surge la pregunta: ¿cómo debe reaccionar la potestad punitiva estatal ante las nuevas realidades?

3. MODERNIZACIÓN DEL DERECHO PENAL ANTE LOS DESAFÍOS DE LA GLOBALIZACIÓN

Este axioma de necesidad de intervención, donde le corresponde al Estado mantener el entramado de relaciones deseadas desde los intereses de la clase

vol. XXIX, p. 160 y ss.; SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, pp. 26-28.

¹⁵ BECK fue ilustrador de esta situación cuando expuso una serie de cambios que no estaban siendo advertidos por las ciencias sociales. *Passim*. BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*; "Generaciones globales en la sociedad del riesgo", *Revista CIDOB d'AFERS Internacionals* No. 82-83, 2008, pp. 19-34.

¹⁶ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Perspectivas sociales y del empleo en el mundo. Tendencias 2016*, pp. 17 y 18.

¹⁷ 767 millones de personas, casi un sexto de la población mundial, está en pobreza extrema. *Vid.* ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), *Informe de los objetivos de desarrollo sostenible*, p. 3.

dominante, adopta una serie de estrategias y tácticas que signan los caracteres de los mecanismos, en respuesta a los problemas mencionados *supra*, que de criterios negativos de criminalización pasa a razones criminalizadoras ampliadas y que no están determinadas por los límites tradicionales que obedecían a un planteamiento liberal y protector de derechos.¹⁸

Dicho redimensionamiento se inserta en un proceso de modernización del Derecho penal, en el que hay una disputa en torno a los nuevos intereses a proteger, coincidente con los modelos en pugna, por lo que GRACIA MARTÍN establece dos posturas que se han formado al respecto: una en contra de la modernización y otra a su favor, girando esta contienda en el mantenimiento de los postulados y garantías liberales ante los nuevos intereses de carácter colectivo que demandan protección o en el adelantamiento de la intervención punitiva y en la flexibilización de las garantías liberales,¹⁹ que trata de responder a los nuevos intereses, de carácter colectivo,²⁰ así como a diferentes problemas sociales antaño ajenos al castigo jurídico penal.

Dentro de las corrientes que se oponen a la modernización del Derecho penal se encuentran las provenientes de la Escuela de Frankfurt, para las cuales solo deben ser protegidos bienes tradicionales de índole individual, con una marcada intención de retorno a los límites de un Derecho penal de protección de intereses con suficientes garantías para su defensa.²¹

Se entiende, en consecuencia, que estas nuevas realidades trastocan los contornos tradicionales del Derecho penal liberal, al que se suscribían antaño a bienes individuales perfectamente delimitables, y donde estos se erigían como conquistas del pacto social ante las arbitrariedades del Estado, y que, al

¹⁸ DÍEZ RIPOLLÉS, José Luís, "De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 07-1 (2005), p. 3; MORILLAS CUEVAS, Lorenzo, "Reflexiones sobre el Derecho penal del futuro", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 04-06 (2002), p. 4 y ss.

¹⁹ GRACIA MARTÍN, Luís, "La modernización del Derecho penal como exigencia de la realización del postulado del Estado de Derecho (social y democrático)", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3a Época, No. 3, 2010. p. 33 y ss.; DÍEZ RIPOLLÉS, José Luís, "De la sociedad del riesgo...", *cit.*, p. 10 y ss.

²⁰ HEFENDEHL, Roland, "¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros? ¿Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto?", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 04-14 (2002), p. 2.

²¹ Sobre el carácter conservador de las posiciones del Derecho penal de esta escuela, *vid.* HASSEMER, Winfried, en AA.VV., *Crítica y justificación...*, *cit.*, p. 12; SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho penal...*, *cit.*, p. 19.

decir de SOTO NAVARRO, el individuo no se encuentra en una posición de dominio sobre esos bienes, dado que su posibilidad de aprovechamiento se distribuye entre todos;²² por lo que se hace necesario e imprescindible modificar los enfoques en cuanto a la selección de nuevos bienes jurídicos penales.

De ahí que se tome partido por favorecer la idea de modernizar la configuración del Derecho penal, en el sentido de adaptarlo a los nuevos riesgos y realidades, pero teniendo siempre como guía la garantía de los derechos humanos, evitando caer en la justificación tautológica de su protección para la violación o limitación de otros derechos humanos.

Por eso deben apoyarse los criterios correctores y contextualizadores de la política criminal, particularmente aquellas con las características descritas por ROXIN, que en vez de ser de orientación consecuencialista, va a una perspectiva valorativa, donde se integran las garantías formales y las materiales en la determinación de cuándo debe penalizarse y cuáles circunstancias ameritan la utilización de otros medios menos invasores y limitadores;²³ de ahí que sea preciso establecer cómo se crean los bienes y cuál es su sustento, para legitimarlos en el orden jurídico, de manera tal que sean legitimados y limitados de manera precisa y dinámica.

4. ARISTAS SOCIALES, AXIOLÓGICAS Y JURÍDICAS PARA DETERMINAR LOS BIENES A TUTELAR POR EL DERECHO

Etimológicamente se enuncia al bien como un objeto o fenómeno que satisface una necesidad humana,²⁴ en tanto corresponda, en un sentido positivo, a individuos, clases sociales o a una comunidad históricamente determinada. Estos criterios pueden ser sustentados cuando se acude a diccionarios jurídicos, que manifiestan que se entenderá por bien o bienes en general, todas aquellas cosas de las cuales los hombres se sirven y con las cuales se ayudan, cuanta cosa puede ser de alguna utilidad para el hombre,²⁵ que pueden ser apropiables, individual o colectivamente, estando delimitada esta denominación en

²² SOTO NAVARRO, Susana, "Concreción y lesión de bienes jurídicos colectivos. El ejemplo de los delitos ambientales y urbanísticos", *Revista ADPCP*, vol. LVIII, 2005, p. 903.

²³ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, "Crisis del sistema dogmático del delito", *Cuadernos de conferencias y artículos*, No. 40, p. 8 y ss.

²⁴ ROSENAL, M. y P. IUDIN, *Diccionario filosófico*, p. 45.

²⁵ MARTÍNEZ DE NAVARRETE, Alonso, *Diccionario Jurídico Básico*, p. 61.

negativo con la expresión latina "*Quae plus damni quam utilitatis offerunt, inter bona non ad numerantur*".²⁶

Desde la antigüedad se venía discutiendo la problemática de si el bien viene determinado cuando pasa al mundo jurídico o llega a serlo por el valor que adquiere para la sociedad de la mano de los sofistas,²⁷ divididos entre la *Physis*: lo ontológico, natural, prejurídico, y el *Nomos*: lo convencional, lo jurídico; que rompió con la sistemática naturalista que dominó la primaria historia de la filosofía.²⁸

Si se decantara la tesis defendida por la primera opción, se vería caracterizada por un criterio determinista que estaría alejado de las condiciones históricas, políticas, económicas y sociales; por lo que se asume una concepción materialista de la historia, siguiendo a MARX, cuando explicaba que "El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política y espiritual. No es la consciencia del hombre lo que determina su ser, sino, por el contrario, el ser social es lo que determina su consciencia",²⁹ idea que servirá de guía para desarrollar los criterios adoptados y que se escinden en líneas sociales, axiológicas y jurídicas para esta determinación del bien en el seno del Derecho.

DIMENSIÓN SOCIAL

Siguiendo la arista social del bien, se coincide con FRONDIZI cuando señala que es el ámbito de la relación que se establece entre sujetos, en vista con el objeto

²⁶ "No se cuentan como bienes las cosas que causan más daño que provecho". Cfr. NICOLIELLO, Nelson, *Diccionario del Latín Jurídico*, p. 243.

²⁷ Pensadores que desarrollaron su actividad en la Atenas democrática del siglo V a. n. e. Con ellos se cambia el objeto de la filosofía, del cosmos se pasó a las relaciones entre el hombre y la sociedad; de ahí la distinción que hicieron entre lo que es por naturaleza: la *Physis*, y lo que es por convención: *Nomos*. Vid. AYALA MARTÍNEZ, Jorge M., "El Derecho natural antiguo y medieval", *Revista española de Filosofía Medieval*, No. 10, 2003. p. 378; FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho. Antigüedad y Edad media*, pp. 31 y 32.

²⁸ Se parte de delimitar la influencia del Derecho natural, previo al despliegue del positivismo jurídico, cuya fecha no está exactamente fijada, sino, al decir de BOBBIO, debe entenderse en el marco de la antigüedad hasta las grandes codificaciones, particularmente la napoleónica. Vid. BOBBIO, Norberto y M. BOVERO, "El carácter del iusnaturalismo", en Norberto Bobbio y M. Bovero, *Sociedad y Estado en la Filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, p. 1.

²⁹ MARX, Carl, "Prólogo de la contribución a la crítica de la economía política", en *Obras Escogidas*, I, *cit.*, p. 518.

y sus propiedades para cumplir con las necesidades del hombre,³⁰ es donde se pueden interpretar los presupuestos a tomar en cuenta para que los objetos lleguen a ser bienes, cómo acceden al terreno del Derecho y finalmente al ámbito de la protección penal.

A partir de estos primarios supuestos se apoyan los postulados establecidos por MASLOW, quien refería cómo estas necesidades, señaladas con anterioridad, son ilimitadas en los seres humanos; mas advierte que están estructuradas jerárquicamente, desde las necesidades básicas de supervivencia, que conforme se satisfacen, de forma evolutiva se desarrollan otras necesidades más elevadas, hasta los criterios de autorrealización.³¹

Esta arista concibe a los bienes como relaciones establecidas entre sujetos dentro de la sociedad con fines de satisfacción de necesidades humanas ilimitadas, pero estructuradas jerárquicamente, relaciones que estarán en perspectiva de los objetos y sus propiedades naturales, que permitirán asegurar las condiciones materiales de existencia de la vida, de acuerdo con las capacidades por los individuos y con su libertad de actuación, acordes con el conglomerado social donde se desarrollen, que permitirá en mayor o menor medida lograr sus aspiraciones sociales generales e individuales.

Por ello se establece una primera posición que sostiene que los bienes poseen valor, sustentados por la acción práctica del hombre, teniendo expresión en las relaciones de producción, entendidas como aquellas que se crean entre los hombres respecto de las cosas, por medio de las cuales producen sus medios de subsistencia y reproducen su realidad, acordes estas con determinado nivel de desarrollo histórico de las fuerzas productivas,³² interpretadas como recursos, herramientas y métodos que se emplean en determinada relación de producción para conseguir los medios de subsistencia de las sociedades y servir de base para la reproducción de la misma.³³

³⁰ FRONDIZI, Risieri, *Introducción a la axiología*, pp. 13 y 14.

³¹ La pirámide de las necesidades de MASLOW es una teoría psicológica que acredita las necesidades ilimitadas de los seres humanos, con un orden jerárquico, que se estructura a partir de necesidades básicas fisiológicas, pasando a las de seguridad, afiliación, reconocimiento y autorrealización. *Vid.* MASLOW, Abraham H., *Motivación y personalidad*, p. 21 y ss.

³² MARX, Carl, *Trabajo asalariado y Capital*, p. 30.

³³ *Passim.* ENGELS, Federico, "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado", en *Obras Escogidas*, t. II, pp. 183-325.

Ambos elementos conforman las bases de un modo de producción determinado, los que permitirán, de manera temporal y espacial, establecer relaciones de significación positiva y, en consecuencia, elevar objetos a la categoría de bienes, tomando en consideración la posición que ocupe el hombre en el entramado de relaciones sociales y sus posibilidades de generalización a la sociedad a través de las relaciones de poder.

DIMENSIÓN AXIOLÓGICA

En cuanto a la arista axiológica, debe verse que ese valor, entendido como realidades humanizadas que tienen una relevancia para el hombre, al decir de FABELO CORZO,³⁴ sostiene que el ser humano concreta valores en tanto tenga significaciones positivas que le permitan mejorar sus posibilidades de supervivencia, que estará en perspectiva de las relaciones de poder que se dan en la sociedad.

Se explica el plano valorativo, en cuanto esa misma relación social estará insertada dentro de las propias relaciones de producción en las cuales se desarrollen y que predominen, en interacción con el nivel de desarrollo de las fuerzas productivas, que determinan las clases sociales dominantes; las cuales instituyen como oficiales determinados valores, coincidentes estos en mayor o menor grado con los valores individuales (subjetivos) y de las comunidades, culturas, pueblos (objetivos); valores legitimados que tendrán expresión social en la selección de esas interacciones sociales, que por tener significado positivo para el orden establecido serán llevadas al ámbito jurídico y de este al jurídico-penal en cuanto necesiten protegerse,³⁵ tomando en consideración que no se entiende el poder solo en el sentido de dominación, sino vinculado con la hegemonía que pueda tener una determinada concepción y el consenso que la misma puede o no adquirir en la sociedad.³⁶

³⁴ FABELO CORZO, José Ramón, "Filosofía y vida. En defensa de la Filosofía como necesidad vital", *Revista dialéctica*, nueva época, Año 33, No. 42, invierno 2009 - primavera 2010, p. 59.

³⁵ HASSEMER coincide parcialmente con estas ideas al enunciar tres criterios solventes para un bien jurídico: que debe adecuarse a la realidad, debe ser selectivo y nítido, y comprensible, presupuestos que *ab initio* se siguen, pero que se desarrollan más adelante. *Vid.* HASSEMER, Winfried, "¿Puede haber delitos que no afecten a un bien jurídico penal?", en Roland Hefendehl et al., *La Teoría del bien jurídico...*, cit., p. 104; y "Derecho penal y filosofía del derecho en la República Federal de Alemania", *Doxa*, no. 8, 1990, p. 181.

³⁶ Se sigue la tesis de entender a la hegemonía como la capacidad de una clase social para establecer y preservar su liderazgo intelectual y moral; criterio compartido por ACANDA. *Vid.* ACANDA, Jorge Luís, *Sociedad civil y hegemonía*, p. 244.

Esta estimación estará en dependencia de los fundamentos del sistema de valores que se adopte para delimitar qué será relevante. Por eso es que se apoya la sistemática llevada a cabo por FABELO, cuando divide en cinco ámbitos de valores los criterios de discernimiento: el naturalista, que son significaciones positivas que se entienden como lo natural, mientras que lo negativo se asocia con lo antinatural y estará mediado ese criterio del individuo por la capacidad de deleite del ser, mientras que se contrapondrá a este el sufrimiento;³⁷ el objetivista,³⁸ que parte de los postulados de KANT, de donde se extrae que el ser humano es egoísta al considerar que no puede llevar una conducta moral valiosa, estima que la moral, lo valioso, está por encima de la naturaleza, en valores trascendentes, inmutables, es por eso que ubica al hombre entre dos mundos, el del ser y el del deber ser, siempre con basamento en la libertad; el subjetivista,³⁹ que ubica la fuente de los valores en el sujeto, mediante sus aspiraciones, deseos, sentimientos y gustos; el sociologista,⁴⁰ lo que trata de superar el relativismo individualista y amplía la base del hombre pasando a la sociedad, la cual es la que determina cuáles son los valores esenciales; y el institucionalista,⁴¹ que concibe a través de la generalización y sistematización de las escalas de valores o una parte de ellos que tengan sustento en la sociedad y que encuentren apoyo desde las relaciones de poder, que las imponen al resto de la comunidad mediante su proclamación oficial, particularmente las normas jurídicas.

Por eso se apoyan los criterios de FABELO, que sopesa que los valores, con los cuales se enfocan los bienes, deben visualizarse desde tres ámbitos, que van a edificar, desde el particular a lo general, cuáles son los bienes, como manifestaciones objetivadas de los valores, que se deben proteger: la subjetivis-

³⁷ "Para todos los hombres son una y la misma cosa bueno y verdadero; que lo deleitable es diverso para diversos", BUCH SÁNCHEZ, Rita María, *Historia de la Filosofía: Filosofía Antigua*, t. I, p. 112.

³⁸ Nicolás HARTMAN y Max SCHELER explicaron que la situación no determina la forma en que este debe actuar, solo que debe hacerlo, la libertad era su propio ámbito de determinación individual. Vid. HARTMAN, Nicolás, *Introducción a la Filosofía*, pp. 108 y 109; SCHELER, Max, *El puesto del hombre en el cosmos*, pp. 22 y 23.

³⁹ En este sentido crea un indeterminismo, en dependencia del punto de vista individual. Seguidores de estos criterios son BRENTANO, BARTON y SARTRE, entre otros. Vid. FABELO CORZO, José Ramón, *Los valores y sus desafíos actuales*, pp. 27-28.

⁴⁰ Posturas seguidas por DURKHEIM y LÉVI-BRUHL. Vid. *Los valores...*, cit., p. 29.

⁴¹ FABELO CORZO, José Ramón, *Los valores...*, cit., p. 23 y ss.; "Los valores humanos en perspectiva evolutiva", *Revista dialéctica*, nueva época, año 34, No. 43, primavera 2011 - verano 2011, p. 39.

ta, la objetivista y la instituida, las cuales permiten interconectar lo individual, lo comunitario y lo institucional, en que la clase social en el poder oficialice como valores positivos a generalizar en las comunidades, a través de la política y el Derecho, como manifestación jurídica de las relaciones de producción existentes

DIMENSIÓN JURÍDICA

Estos criterios están alineados a la arista jurídica, la cual viene implementada desde el poder, el cual, de acuerdo con las posiciones sostenidas por FOUCAULT, debe comprenderse: "El término 'poder' designa los relacionamientos entre 'compañeros' (y con esto no estoy pensando en juego de suma-cero, sino simplemente y por el momento permaneciendo en términos generales, en un entramado de acciones que inducen a otras acciones y que se concatenan entre sí"⁴².

Estos planteamientos estipulan que ante ese poder o relaciones de poder de individuos sobre otros se le oponen relaciones de contrapoder que pretenden derribar los dictados que emanan desde las instituciones formales e informales identificadas como oficiales y deseadas; relaciones que constituyen manifestaciones legales de ellas, como interacción entre las clases sociales dominantes y las que se subordinan y luchan por conquistarlo, siguiendo de esta forma la interpretación sostenida por WEBER, MARX y ENGELS, al encontrarse en la sociedad del conflicto,⁴³ las pugnas entre elementos de la sociedad entre sí por el acceso a posiciones dominantes en las relaciones de producción societarias.

Al respecto, WEBER asume una concepción ampliada al considerar que las clases sociales tienen una complejidad no limitada por la propiedad de los medios de producción (incluye categorías como el estatus y el nivel de consumo de bienes), contrario a como sí lo hicieron MARX y ENGELS con una visión más reducida, tomando partida nuestros postulados por estos últimos criterios.⁴⁴

⁴² FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar*, p. 172; "El sujeto y el poder", *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 50, No. 3, jul.-sep. 1988.

⁴³ La teoría del conflicto ilustra que en toda sociedad hay mutaciones perennes que forman y desintegran cíclicamente la organización social. Al respecto de las posturas liberales: GUSTAV DAHRENDORF, Ralf, *Las clases sociales y su conflicto en la sociedad industrial*; con precisión en las posiciones marxistas: MARX, Carl y Federico ENGELS, "El Manifiesto Comunista", en *Obras escogidas*, I, *cit.*, p. 111.

⁴⁴ WEBER, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, pp. 244 y 245; MARX, Carl y Federico ENGELS, "El Manifiesto Comunista", *cit.*, p. 111.

Sobre este particular son de criticar las posiciones que entienden que estas estructuras jurídicas, propias del saber del Derecho penal, no implican formas de expresión del poder político, sino que al decir de ZAFFARONI, mediante un reduccionismo tecnocrático, restringen a este a pura lógica jurídica, así como a la manifestación del sistema judicial como un elemento apolítico, que puede ser manipulado por intereses fragmentados por encima de los intereses societarios.⁴⁵

Por eso se postula que los bienes son fenómenos con relevancia para la sociedad, que pasan al mundo jurídico a través de la construcción de relaciones sociales o componentes de las mismas con relevante significación positiva, como manifestación de la síntesis de las confrontaciones entre los valores oficiales con respecto a los individuales y comunitarios, que se extrapolan en la composición de las relaciones de poder en principios y normas que implementen un orden que determine cuáles deben ser los bienes relevantes y cómo deben ser protegidos. Pero resulta insuficiente el establecer cómo llegar al orden jurídico, por lo que se hace necesario tomar partido de cómo estos acceden al orden jurídico penal.

5. DE LOS BIENES JURÍDICOS A LA SELECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS PENALES

Para delimitar cómo los bienes jurídicos ameritan la intervención penal debe asumirse que no se pueden proteger intereses meramente morales, o como expresa MIR PUIG: “[...] no impide que los bienes jurídico-penales puedan ser, como de hecho lo son los más importantes, también bienes morales, pero exigen que tengan algo más que los haga merecedores de protección jurídico penal.”⁴⁶ Asimismo, se entiende que no deben ser tomados en cuenta intereses puramente formales ni intereses no fundamentales que no comprometen seriamente el funcionamiento del sistema social.

Luego de indicar qué no debe ser seleccionado como bien jurídico penal, se va a fundamentar qué criterios sí se deben esgrimir, empezando por determinar que la justificación de la intervención penal debe estar signada por la

⁴⁵ ZAFFARONI, Raúl E., *Derecho penal humano y poder en el siglo XXI*, pp. 10-11.

⁴⁶ MIR PUIG es coincidente con este criterio al señalar la no aceptación de bienes jurídicos meramente morales, solo aceptando que pueden tener un componente de este tipo, pero sin ser su principal indicador de selección. Vid. MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, p. 91.

búsqueda de un bien jurídico penal⁴⁷ y no por otro criterio de justificación.⁴⁸ Al respecto se ha delimitado este requisito inicial, insuficiente en la medida en la que no se determine qué es ese bien y cómo se justifica su contenido y límites, denominado como concepción procedimental del bien jurídico, que es la que dará inicio al proceso de fundamentación de su contenido y la delimitación de sus contornos.⁴⁹

Se apoyan al respecto los presupuestos sostenidos por FERRAJOLI,⁵⁰ quien especifica que esta decisión política debe enmarcarse en la política criminal estatal, para la cual delimita cuatro elementos necesarios con que se encuadran los requisitos que deben tenerse presentes en la selección de los bienes que caigan en la esfera del Derecho penal; a saber, relevancia del interés protegido que amerite la intervención del propio Derecho penal,⁵¹ importancia que estará en concordancia con el entramado de relaciones e intereses de la sociedad, desde la perspectiva de cómo inciden estas en la satisfacción de necesidades sociales, dichas relaciones serán jerárquicamente determinadas por los ataques externos trascendentes que afecten o pongan en peligro bienes individuales o colectivos, determinado a su vez por el nivel de lesividad de estas conductas desvaliosas.

Es necesario detallar que esta selección estará en dependencia del enlace entre el bien jurídico y el sistema económico, debiendo enriquecerse este proceso

⁴⁷ ROXIN, Claus, "El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea) No. 15-01, 2013, p. 3.

⁴⁸ Al respecto de otras posiciones sobre el criterio inicial de intervención penal se esgrimen la prevención general positiva, *vid.* VON HIRCH, Andrew, "El principio de bien jurídico y el 'Principio del Daño'", en Roland Hefendehl *et al.*, *La Teoría del bien jurídico...*, *cit.*, p. 37 y *ss.*, y el *Harm Principle* angloamericano, *vid.* WRITTIG, Petra, "Teoría del bien jurídico, *Harm Principle* y delimitación de ámbitos de responsabilidad", en Roland Hefendehl *et al.*, *La Teoría del bien jurídico...*, *cit.*, p. 341 y *ss.*

⁴⁹ Al respecto, MARTÍNEZ-BUJÁN es coincidente al afirmar que es la primera cuestión a resolver antes de expresar otros criterios discriminatorios. *Vid.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico y de la Empresa. Parte general*, p. 139.

⁵⁰ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón...*, *cit.*, pp. 472 y 473; MEJÍAS, Carlos Alberto, "El ámbito de protección en el Derecho penal económico", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla de México*, Año IX, No. 35, enero-junio de 2015, pp. 61 y 62.

⁵¹ MEJÍAS explica que "[...] a que esa tutela jurídica sea intensamente merecedora del Derecho Penal, por así considerarla la generalidad de los componentes del grupo social [...]". *Vid.* MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, "Evolución, actualidad y desafíos de la teoría de la relación social sobre el bien jurídico penal", en AA.VV., *Temas de Derecho penal. Parte general*, pp. 29 y 30; MIR PUIG, Santiago, "Bien jurídico y bien jurídico-penal como Límites del '*Ius Puniendi*'", *Revista Estudios penales y criminológicos*, XIV, 1991, p. 207.

de imprescindibles datos empíricos, los cuales se deben tomar de la realidad social y económica, a la par que estén en contexto con la jerarquía axiológica que el ordenamiento jurídico establezca respecto a la necesidad de intervención del Derecho penal.

Otro elemento sería que la lesión o puesta en peligro de esos bienes esenciales debe ser proporcional a la lesión que se causa mediante la pena, de forma que su valor sea siempre superior al de los bienes limitados por la sanción, que ameriten no utilizar otras soluciones, incluyendo las aportadas por otras ramas del ordenamiento jurídico como la civil, la administrativa y otras.⁵²

Un tercer criterio de discernimiento, en sentido negativo, vendría de la mano de la exclusión de todas aquellas conductas que son permisibles e incluir, en sentido positivo, aquellas con merecimiento de sanción penal, posición con la que no se está conforme, en cuanto a si se van a seleccionar solo aquellas conductas de mayor trascendencia, contra los ataques de mayor gravedad, y se van de inicio a evitar seleccionar sentimientos, ni intereses formales, no tiene razón de ser este planteamiento al no dar criterios positivos de discriminación.

El cuarto elemento vendría de la mano del carácter de última ratio que debe insuflar al Derecho penal, que es precisamente ser la última opción a utilizar para castigar aquellas conductas de particular gravedad, que lesionen o pongan en peligro aquellas relaciones de trascendencia en el entramado social.⁵³

Al respecto, SILVA SÁNCHEZ resalta la relevancia de esas decisiones de política criminal que permiten cumplir con los fines del Derecho penal, determinar el ámbito de lo prohibido, es decir, qué bien jurídico será relevante a los efectos de intervención, y qué será lo punible, es decir, cuáles conductas serán pertinentes castigar y cuáles permitir en el entramado social.⁵⁴

⁵² Al respecto, MEDINA CUENCA amplía diciendo: “[...] pero en consecuencia con el principio de intervención mínima [...], que se hayan agotado todas las posibilidades de soluciones menos lesivas”. *Vid.* MEDINA CUENCA, Arnel, “Los principios de intervención mínima, proporcionalidad y resocialización en la era del expansionismo irracional del poder punitivo del Estado”, en AA.VV., *Temas de Derecho penal...*, *cit.*, p. 145.

⁵³ HASSEMER es enfático cuando expresa que “[...] solo cuando el legislador observe que existe un bien jurídico y además pueda acreditar que el Derecho penal es el instrumento idóneo y necesario para protegerlo es que puede criminalizar”. *Vid.* HASSEMER, Winfried, *Por qué no debe suprimirse el Derecho Penal*, p. 35.

⁵⁴ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Aproximación...*, *cit.*, p. 361.

Por eso se toma partido diciendo que la selección de bienes jurídicos para ser protegidos por el Derecho penal debe ser auxiliada por la política criminal que el Estado especifique, para adaptar las necesidades societarias, en concurso con los valores oficiales desde las propias instancias de la clase en el poder, para poder cumplir con los requisitos mínimos como la relevancia del interés, determinado por la jerarquía axiológica de la comunidad de relaciones sociales; que el valor del bien sea inferior al de la pena que debe serle impuesta por su lesión o peligro y que se empleen otros medios menos ofensivos de los bienes del que atenta contra el interés societal. Por eso, con independencia de qué entender por bien jurídico, debe ventilarse un elemento que le permita legitimar y sistematizar esta selección de la política criminal con un sentido profundo, el que será el tomar el auxilio de la Constitución para imprimirle un mayor nivel de legitimidad, de límites y sobre todo coherencia de sistema, por lo que se realizará un abordaje de las teorías que se han enarbolado con referencia a la Constitución.

6. TEORÍAS CON BASAMENTO CONSTITUCIONAL COMO VÍA DE LEGITIMAR Y LIMITAR LA INTERVENCIÓN PENAL

Con la preocupación de la comunidad internacional ante los horrores de la Segunda Guerra Mundial y los crímenes cometidos al amparo de ella es que empieza a propugnarse el reconocimiento de nuevos derechos en las constituciones nacionales, tratando de evitar que volviese a ocurrir semejante hecatombe.⁵⁵ Por ello se buscó en la magna carta un referente que fuera guía de la intervención penal, que permita cumplir con las funciones de sustento y limitadoras del *ius puniendi*,⁵⁶ lo cual influyó en la aparición de teorías constitucionalistas sobre el bien jurídico, de ahí que se elaboraran en algunas de ellas la concepción del delito como una ofensa a un interés protegido.⁵⁷

La vinculación entre el Derecho penal y la Constitución viene de la mano de establecer que las disposiciones erigidas en la ley de leyes positivizan valores

⁵⁵ Estas posturas determinaron la aprobación de textos constitucionales con una formación intensa de catálogos contentivos de principios y garantías, dirigidos esencialmente, entre otros, a la protección de derechos fundamentales y de los derechos y garantías relativos a la justicia. Cfr. ARRANZ CASTILLEIRO, Vicente Julio, "Minimalismo y maximalismo penal...", *cit.*, p. 14 y ss.; DEMETRIO CRESPO, Eduardo, "Constitución y sanción penal", *Revista de la Fundación internacional de Ciencias Penales*, No. 1, 2013, p. 59.

⁵⁶ ARROYO ZAPATERO, Luis, "Derecho penal económico y Constitución", *Reforma Penal*, No. 1, 1997, p. 1.

⁵⁷ Para mayor información: TIEDEMANN, Klaus, "Constitución y Derecho penal", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 11, No. 33, septiembre-diciembre de 1991, pp. 145-146.

que los elementos axiológicos, con influencia en el orden jurídico, legitiman y sustentan en el orden político que se impone coactivamente en la legislación penal, con trascendencia a la denominada Constitución material, en la que los derechos y el ser humano se erigen como el fundamento de la realidad política del Estado, con vínculos a todo el ordenamiento.

Al decir de PERALTA: “[...] son estos valores substanciales, concretizados histórico-positivamente en la norma fundamental de un Estado, la fuente última de la que nace la legitimidad esencial del poder jurídico-político de un Estado, valores para cuya realización está este estéticamente determinado [...]”⁵⁸; criterios compartidos por DONINI, el cual plantea que, más que establecer límites por medio de las cartas magnas, debe entenderse a los textos constitucionales como el fundamentos de punición y persecución de conductas que atenten contra bienes jurídicos;⁵⁹ y siguiendo a ROXIN, quien estableció que esta debía ser la única restricción previa establecida para el legislador a la hora de tomar decisiones como base del castigo y del propio Derecho penal en general.⁶⁰

Sobre este asunto se puede identificar una división en torno al papel de la Constitución con respecto el sistema penal, siendo ambas, al decir de DURÁN MIGLIARDI, la orientación sistemática lógico-formal, entendida sobre la base de ponderar los límites del poder punitivo del Estado para garantizar los derechos establecidos en las cartas magnas y la orientación material o teleológica, en la que se remite a la propia Constitución para establecer los fundamentos, funciones y dirección del poder punitivo estatal.⁶¹

Las citadas posiciones se orientan, las primeras en estrictas y las segundas en amplias, de acuerdo con su esfera de influencia sobre la amplitud del bien jurídico a proteger; las tesis estrictas se enfocan en definir al delito como una

⁵⁸ PERALTA, Ramón, *La interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la norma fundamental del Estado*, pp. 128-129.

⁵⁹ DONINI, Massimo, “Un Derecho penal fundado en la carta constitucional: razones y límites. La experiencia italiana”, *Revista Penal*, No. 8, 2001, pp. 24-25.

⁶⁰ ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*, t. I, p. 55.

⁶¹ DURÁN MIGLIARDI, Mario, “El planteamiento teleológico constitucional de la Escuela de Bologna y la obra de Franco Bricola como antecedentes históricos y metodológicos de la noción de Derecho Penal Constitucional”, *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, Sección: Ensayos, Año 20, No. 2, 2013, pp. 305-306; DONINI, MASSIMO, “Un Derecho penal...”, *cit.*, p. 223 y ss.

conducta taxativamente dispuesta en la ley que está en condiciones para violar un valor que está dispuesto en la Constitución, con méritos para ser sancionado este comportamiento siempre que se afecte un valor con trascendencia constitucional, tratando de circunscribir en los bienes jurídicos reconocidos un límite claro del castigo estatal.

En favor de esta opción, se destaca que acudir a la ley de leyes tiene mejores oportunidades de establecer metas claras al legislador a la hora de legitimar la prohibición de conductas contra el orden penal, por ser un límite externo, con posibilidades de ser recurrido y porque obliga al legislador a crear mecanismos de implementación, admitiendo la posibilidad no solo de reconocer los bienes expresamente identificados en sus normas, sino los que se puedan comprender de su espíritu; de ahí que sea erigido como un marco de referencia.

No obstante, se le critica que más que otorgarle un contenido real, se ocupan preferentemente de tratar de establecer límites al concepto, lo que orienta a una normativización de este, reduciendo su amplitud y ubicando su influencia desde la Constitución, lo que dificulta, de acuerdo con las complejidades cambiantes de los fenómenos societarios, que la misma realidad social esté reflejada en todos sus aspectos en sus postulados; en resumen, la misión del legislador en materia penal sería la integrar a las normas penales la prohibición de realizar comportamientos que atenten contra los valores de mayor relevancia en las cartas magnas.

Por otro lado, las posturas amplias tienen la validez de legitimar los principales intereses en la supremacía de la Constitución, pero pecan de ambigüedad, pues no establecen criterios determinados que permitan concretar estos y solamente se rigen por una adaptación genérica de los bienes jurídicos a los valores constitucionales, que no es definida íntegramente;⁶² criticando al respecto GALLEGO SOLER que no obstante buscar los referentes en el texto

⁶² Amplía QUIRÓS PÍREZ cuando establece que estas teorías, independientemente del hecho de no precisar el contenido de estos bienes jurídicos, solo disponen reacciones y consecuencias entre bienes jurídicos y valores que prevé la Constitución, criticando el hecho de que no todos los bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal requieren necesariamente formar parte de los textos constitucionales. *Vid.* QUIRÓS PÍREZ, Renén, *Manual de Derecho penal*, t. I, p. 187.

constitucional, no puede confundirse la legitimación de intervención penal con el anclaje de bienes jurídicos en las cartas magnas.⁶³

Incluso, dentro de las amplias se aprecia una flexibilidad en los criterios asumidos para insertar los bienes jurídicos a proteger desde los textos constitucionales, al establecer posturas en las cuales, al menos, de forma negativa, los bienes no sean incompatibles con su esencia.

Al respecto se le ha objetado que es muy amplio en sus criterios, que no establece cuáles son los bienes que permitan extraer de la realidad, sino que, en concordancia con el texto, sería una manera de exclusión de aquellos comportamientos que sean incompatibles con sus líneas generales, creando incertidumbre y falta de claridad.

Ahora bien, de las vías para limitar estos criterios, siguiendo a PRIETO SANCHÍS, dos pueden ser las formas: un control previo de la producción legislativa o una revisión posterior.⁶⁴ No obstante, ambas vías no dejan claro todavía si necesariamente los bienes objeto de protección deben estar amparados constitucionalmente e incluso pueden aceptarse otros no expresamente descritos; lo que sí es necesario afirmar es que, con independencia de si se asumen estos criterios u otros con respecto a qué es el bien jurídico penal, siempre será pertinente apoyarse en sus postulados como guía general de criminalización, cuestión que necesariamente debe responderse en el sentido de utilizar la Constitución como vía legitimadora, al menos desde su contenido, y sistematizadora desde la jerarquía axiológica de sus enunciados, pero nunca como *numerus clausus*, en perspectiva a sus postulados fundantes. ¿Pero qué sucede cuando se trata de un bien complejo como la economía?

7. ÁMBITO DEL DERECHO PENAL PROTECTOR DE LA ECONOMÍA

Con incidencia en la noción de bien jurídico penal como basamento de la intervención penal, entendido este como las relaciones sociales de relevancia que fundan y dan vida a las sociedades políticamente organizadas, se pretende adaptar estas consideraciones precedentes al modelo económico cubano sustentado constitucionalmente. Dicha contextualización obedece a la necesidad de solucionar el distanciamiento entre los postulados

⁶³ GALLEGO SOLER, José Ignacio, "Funcionamiento del mercado. O acerca de la legitimidad y eficacia de la intervención penal en el ámbito de la protección de los consumidores", *RCSP*, 13/2003, p. 93.

⁶⁴ PRIETO SANCHÍS, Luis, *Ley, principios, derechos*, p. 63 y ss.

del Código penal y la configuración del sistema económico, representado por el programa económico de la nueva Constitución de la República⁶⁵ y las estrategias formuladas en los Lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución.⁶⁶

Cuando se evalúan los antecedentes investigativos que se tomaron en consideración, se apreciaron dos niveles: uno en el orden internacional y otro a nivel nacional. En el primero se aprecia que el tema ha sido investigado, pero no agotado, en tanto, además de la diversidad de posiciones teóricas sobre el ámbito de protección del Derecho penal, hay que añadir que están basadas sobre criterios pertinentes para economías liberales de manera exclusiva.⁶⁷ En el segundo se considera que el objeto de la investigación ha sido poco tratado, aunque de manera cercana se aprecia una proliferación de publicaciones científicas que tratan tópicos circunscritos a temas específicos del Derecho penal económico o de la delincuencia económica,⁶⁸ con muy pocas incidencias en el

⁶⁵ Sobre todo, lo atinente a la aceptación de la propiedad privada y cooperativa, así como al reconocimiento del papel del mercado, entre otros elementos. *Constitución de la República de Cuba*, aprobada en el segundo periodo ordinario de Sesiones de la IX legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 22 de diciembre de 2018, aprobada en referéndum convocado al efecto el 24 de febrero de 2019 y proclamada en la segunda sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional del Poder Popular el 10 de abril de 2019, pp. 18-19.

⁶⁶ *Lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución*, VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, aprobado el 18 de abril de 2011.

⁶⁷ HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, "Bien jurídico y Estado social...", *cit.*, pp. 90-138; *Passim*, HEFENDEHL, Roland, *et al.*, *La Teoría del bien jurídico...*, *cit.*, pp. 37-476.

⁶⁸ Desde la criminología se aprecia el tratamiento de la criminalidad económica en VIERA HERNÁNDEZ, Margarita, *Temas fundamentales sobre criminología*, pp. 177 y 188; y la reacción política penal ante la criminalidad económica en ALDANA FONG, Alejandro, "La eficacia de la reacción penal contra la delincuencia profesional", *Tesis de Maestría en Criminología*, La Habana, 2007. Por otro lado, desde la dogmática del Derecho penal económico o relacionado con ella se aprecian los delitos contra la economía nacional en GÁLVEZ PUEBLA, Iracema, "El delito económico ante los problemas de la globalización y la seguridad ciudadana", *Revista del Instituto de ciencias jurídicas de Puebla*, Año IX, No. 35, enero-junio de 2015; DE LA CRUZ OCHOA, Ramón, *Crimen Organizado, tráfico de drogas, lavado de dinero y terrorismo*; "Delitos contra la economía nacional", en Mayda Goite Pierre, *et al.*, *Una visión de la dogmática a figuras del Código penal cubano*; y MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, *Delitos asociados a la contratación económica*. También se aborda la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas y naturales por GOITE PIERRE, Mayda, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas", *Revista Cubana de Derecho*, No. 17, 1999; *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*; "La persona jurídica como sujeto activo en el Derecho penal económico. Del mito a la realidad", en *Memorias en Homenaje al Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni*; MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, "La Responsabilidad penal y colateral de las personas naturales en las estructuras organizadas", *Revista Jurídica del Perú*, Edición Especial No. 34, 2012.

ámbito de protección,⁶⁹ sobre todo en perspectiva a los criterios orientadores de la renovada Carta Magna.

Existe, en relación con estos estudios, una coincidencia en que el Derecho penal busca la protección de bienes jurídicos, hay un reconocimiento de su relevancia en las funciones de límite, sistematización y legitimación de la intervención penal, así como la existencia de discordancias entre el interés que protege el Código penal cubano vigente, en torno a la economía, acorde con la realidad de 1987, cuando fue promulgado, y las actuales circunstancias, en las que se precisa de nuevas propuestas que permitan contextualizar el bien jurídico penal a tono con las demandas de la realidad nacional, orientado desde las instancias reguladoras y programáticas: los Lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución y la nueva Constitución de la República.

Siguiendo esta línea, ROMERA y CESANO plantean que se estará hablando de bien jurídico en materia penal económica en dependencia del conjunto de relaciones que formen parte del sistema económico al que se haga referencia y que además cumplan con la exigencia de tener relevancia, para que entonces influya sobre la protección dada por el bien jurídico penal, que incidirá a su vez en que tenga una mayor o menor delimitación conceptual.⁷⁰

De esta forma se han establecido diferentes criterios sobre el ámbito de protección, coincidiendo de manera general en que el Derecho penal económico se encarga de la protección del orden económico; asimismo, este orden económico ha tenido diferentes concepciones.

⁶⁹ Sobre el bien jurídico penal en sentido estricto, LEYVA ESTUPIÑÁN, Manuel Alberto, LARISBEL LUGO ARTEAGA, "El bien jurídico y las funciones del Derecho penal", *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 36, No. 100, enero-junio de 2015. Sobre el bien jurídico económico en Derecho penal, *vid.* MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, "Estrategias, necesidades y urgencias del Derecho penal económico en Cuba", *Revista Justicia y Derecho*, No. 20, año 11, junio, 2013; "El ámbito de protección en el Derecho penal económico", *Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla*, Año IX, No. 35, enero-junio 2015; BARROSO GONZÁLEZ, Jorge Luís, "La protección de la economía a tres décadas de vigencia del Código penal", en AA.VV., *Estudios sobre el Código penal cubano en el XXX aniversario de la vigencia del Código penal cubano*.

⁷⁰ ROMERA, Oscar E., "Los cometidos del Derecho penal económico y sus núcleos problemáticos", *Revista de Derecho penal y procesal Penal*, Lexis Nexis, No. 1, septiembre, 2004, pp. 191-192; CESANO, José Daniel, "El bien jurídico protegido en los delitos contra el orden económico: Una contribución para su determinación", p. 6.

Por un lado se entiende como el conjunto de normas que regula el orden económico reglado directamente por el Estado, o entendido mejor como la regulación del intervencionismo estatal en la Economía, apoyado este decir, entre otros, por BAJO FERNÁNDEZ, quien establece que este deberá entenderse como “[...] interés del Estado en la conservación [de su capacidad productora para el cumplimiento de su tarea y en la conservación del orden legal de la economía, tanto en su conjunto como en sus ordenaciones parciales, y entendido como interés del individuo en participar en los bienes de consumo y en el desarrollo de una actividad adecuada a su voluntad profesional de actuación y lucro].”⁷¹

Estos criterios, al decir de BACIGALUPO, RIGHI y MUÑOZ CONDE, reducen ostensiblemente los límites y forman un paralelo con las formas de intervención estatales de la economía; abarcando solamente dentro de este, aquellos tipos penales que son directamente regulados por el aparato estatal de poder, como son: las regulaciones fiscales, de formación de precios, monetarias, las infracciones de contrabando, el lavado de activos, entre otros.⁷² Se le ha criticado al ser una noción restricta, que deja fuera de protección todas aquellas conductas que el Estado ha decidido por políticas públicas dejar de atender, siendo endeble a nuestra consideración esta posición al variar los criterios e impedir criterios integradores del Derecho penal económico; también, y de acuerdo con los criterios criminológicos de actuación en los ilícitos contra la economía, estarían fuera de esta clasificación, muchos delincuentes que atentan directa o indirectamente a la economía, y se dejaría fuera a su vez a los consumidores, como categoría necesitada de protección, ante su creciente papel.

Este criterio tendrá en cuenta si la intervención del Estado en la economía será directiva: cuando el ente estatal dirige su política económica a través de mecanismos directos como la política de empresas públicas, monetaria, fiscal, entre otros; o si esta intervención es directa, que es cuando el Estado participa como sujeto económico, donde este ente político, que actúa y dirige actividades económicas como función administrativa, aparece, las más de las veces, a través de las denominadas empresas públicas.

⁷¹ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, “El Derecho penal económico. Un estudio de Derecho Positivo español”, p. 96.

⁷² BACIGALUPO, Enrique, *Cuestiones penales de la nueva ordenación de las sociedades y aspectos legislativos del Derecho penal económico*, p. 60; RIGHI, Esteban, *Derecho penal económico comparado*, p. 320; y MUÑOZ CONDE, Francisco, “Principios político criminales que inspiran el tratamiento de los delitos contra el orden socioeconómico en el proyecto de Código Penal Español de 1994”, *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, No. 11, pp. 11 y 12.

Por otro lado, ha habido un desarrollo de otra tendencia, influenciada por el aumento exponencial de la criminalidad económica, el desarrollo de la globalización neoliberal y la economía de mercado, en donde se ha entendido el orden económico como la regulación jurídica de la producción, distribución, comercialización y el consumo de bienes y servicios. Este criterio, contrario a la tesis anterior, tiene una noción amplia de los límites de este Derecho penal económico, intentando establecer particularidades específicas para esta especialización, con vistas a detener este fenómeno criminal, que el Derecho penal tradicional se ha mostrado ineficaz para hacer frente; rompiendo, con inclinación extensiva, la sistemática que lleva el sistema penal y los principios que lo sustentan.⁷³ Se le ha criticado que amplía demasiado las fronteras de su ámbito de actuación, provocando que aparezca el bien jurídico orden económico como un bien jurídico de segundo grado, detrás de los intereses patrimoniales individuales.

Incluso, se habla de una tercera forma de entender este orden económico: como el conjunto de normas jurídico-penales que protegen el sistema económico constitucional, asunción que es más bien una variante del sistema de intervención del Estado en la economía, que finalmente define cuál es el sistema socioeconómico al cual se afilian los Estados.

Todo ello incide, sin descartar otros factores adicionales, en una expansión del Derecho penal, en particular la parte de aquel relacionada con las características particulares de este Derecho penal económico, a saber: la aparición y desarrollo de novedosos bienes jurídicos, de naturaleza colectiva, provocados por la formación de nuevos riesgos, vinculados particularmente a las actividades económicas, en el marco de los distintos sistemas y niveles de desarrollo de los Estados. Expansión que ha obedecido, ya circunscribiéndonos a la realidad de las sociedades, a dar respuestas a situaciones de emergencia, que han colisionado muchas veces con las garantías establecidas por los Estados de Derecho, acostumbrados a lidiar con bienes jurídicos concretos y perfectamente identificables, situación contradictoria cuando aterrizamos en el ámbito económico, donde no se llega siquiera a una definición aproximada de que entender por tales.

Por supuesto, y siguiendo las divisiones precedentes establecidas por el Derecho económico, de acuerdo con los propios conocimientos de las ciencias

⁷³ CERVINI, Raúl, "Derecho Penal Económico - Perspectiva integrada", Centro de Investigación interdisciplinaria en Derecho penal económico, No. 3, 2008, p. 2.

económicas, hay que establecer los campos sobre los que puede ser necesario el Derecho penal, entendidos estos como el ámbito macroeconómico y el microeconómico.⁷⁴

Se puede entender, en consecuencia, que se ha sistematizado las posiciones de intervención del Derecho penal en la economía desde tres perspectivas, una amplia, una estricta y otra de similar índole, pero asociada a los postulados constitucionales, que siempre deben tomar en perspectiva el modelo económico sobre el que vayan a interactuar y que estarán en dependencia de los impactos de la globalización sobre las relaciones de producción imperantes, por lo que es necesario proponer soluciones contextualizadas a la realidad nacional cubana, que permitan tutelar a la economía en correspondencia con la realidad económica, social y política contemporánea.

8. UNA PROPUESTA DE INTERVENCIÓN PENAL EN LA ECONOMÍA ANTE LOS POSTULADOS DE LA CONSTITUCIÓN EN CUBA

Para poder concretar a la economía como bien jurídico-penal en Cuba es pertinente el auxilio de la ciencia económica, al aportar elementos relevantes que permitan dilucidar qué es lo necesario proteger en este sentido, pues si se está conteste con que esta se encarga de la satisfacción de necesidades societarias, sobre la base de la asignación de los bienes necesarios y limitados para ese efectivo cumplimiento, es necesario determinar qué componentes ameritan la tutela penal, sobre todo atendiendo a la posición del mercado y el Estado en la asignación de bienes y servicios.

Al respecto, STIGLITZ, SAMUELSON y NORDHAUS identifican a la mayoría de los sistemas económicos como economías de carácter mixto, es decir, aquellas que conjugan el libre desempeño de sujetos económicos en el mercado con la intervención del Estado en este propio ámbito, con diferentes niveles, en

⁷⁴ La macroeconomía es la parte de la teoría económica que se encarga del estudio global de la economía en términos del monto total de bienes y servicios producidos, el total de los ingresos, el nivel de empleo, de recursos productivos, y el comportamiento general de los precios. Vid. SAMUELSON, Paul A. y William D. NORDHAUS, *Economía*, p. 5; KRUGMAN, Paul y Robin WELLS, *Macroeconomics*, pp. 138-139; mientras que la microeconomía es una parte de la economía que estudia la conducta económica de agentes económicos individuales, como son los consumidores, las empresas, los trabajadores y los inversores; así como los mercados. Considera las decisiones que toma cada uno para cumplir ciertos objetivos propios. SAMUELSON, Paul A. y William D. NORDHAUS, *Economía, cit.*, p. 5; y PARKIN, Michael, y Eduardo LORÍA, *Microeconomía*, p. 2.

dependencia de si se está en presencia de un Estado orientado al capitalismo o si este vendrá dirigido hacia el socialismo.⁷⁵

Con respecto a las nociones extensas y estrictas de orden económico como bien jurídico existe una idea de identificar la noción amplia con el modelo liberal de Estado clásico, donde hay un predominio de las relaciones de producción entre sujetos económicos particulares, en apariencia autorregulados por el mercado, de acuerdo con SMITH.⁷⁶

Es de apreciar que de la literatura consultada, existe referencia al Estado social y democrático de Derecho o también conocido como Estado de bienestar social, donde se pretende una confluencia del liberalismo con un enfoque a lo social, mediando una mayor intervención estatal para evitar las desigualdades que el mercado puede generar y que en esencia, desde las posturas sustentadas, sigue siendo una variante del liberalismo.⁷⁷

Por otro lado, se aprecia un acercamiento de la noción estricta con los modelos socialistas de dirección centralizada, enfatizando el intervencionismo estatal en la economía, criterio que no se asume, en tanto, con independencia de un modelo u otro, en ambos subsiste el mercado, con diferentes niveles de regulación, y los dos tienen un nivel de intrusión del Estado, con mayor o menor amplitud.

Ahora bien, estos ámbitos de actuación deben estructurarse desde la noción amplia con correctivos estricto constitucionales, conformando al Derecho penal, protector de la economía por un bien mediato orden económico, que nos permitirá enunciar la *ratio legis* y el fundamento general de incriminación, vinculado con un conjunto de bienes inmediatos, que estarán ligados indisolublemente a las diferentes y variadas relaciones sociales de producción, distribución, cambio y consumo de bienes y servicios.

⁷⁵ Cuando se hace referencia a economías de carácter mixto, se debe entender como aquellas en las que confluyen tanto la apropiación privada de medios de producción como la intervención del Estado como agente económico y a su vez como regulador del desempeño del mercado, clasificación que no necesariamente determina la orientación a economías de libre mercado o hacia el socialismo. Vid. SAMUELSON, Paul A. y William D. NORDHAUS, *Macroeconomía con aplicaciones en Latinoamérica*, p. 25.

⁷⁶ SMITH, Adam, *An inquiry into the nature and the wealth of nations*, p. 125.

⁷⁷ MARTÍNEZ BUJÁN-PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico... cit.*, p. 102.

Esta visión debe estar en perspectiva con el marco de incentivos y penalizaciones que las instituciones de una sociedad deben establecer, que dan forma y regularidad a la interacción social, y que al decir de ROMERO GÓMEZ deben tener requisitos de calidad indispensable: 1. capacidad de la institución para promover equilibrios que agoten las posibilidades que brinda la frontera tecnológica; 2. capacidad de la institución para trazar contratos intertemporales creíbles; 3. capacidad de reducir la incertidumbre asociada a la interacción humana; y 4. capacidad de las instituciones para anticiparse a los cambios de la realidad social.⁷⁸

Si bien queda claro el bien mediato, es necesario especificar cuáles bienes inmediatos pueden servirnos de guía para establecer criterios basados en los postulados constitucionales, atendiendo a que, no obstante subsistir un predominio del Estado como regulador e interventor en la vida económica nacional, existe una expansión a otros actores no estatales, así como una diversidad de relaciones entre sujetos económicos de diferentes índoles, que demandan espacios de tutela penal.

Por eso una propuesta sustentada de estos bienes debe tomar en cuenta los ámbitos en los cuales puede dividirse el campo de la economía, como son: en la producción, los derechos de propiedad y gestión de la propiedad; en la distribución, los beneficios y la comercialización; en el cambio, los precios y la redistribución, y finalmente, en el consumo, el mercado, los derechos de los consumidores y la responsabilidad social; elementos que marcarán la guía criminalizadora que la nueva Carta Magna, complementada por los Lineamientos de la política económica y social y que permitirán contextualizar, legitimar, limitar y sistematizar la intervención penal en la economía cubana.

9. A MANERA DE CONCLUSIONES

A razón de los criterios propuestos, se puede entender que se opta por un modelo de Derecho penal de mínimos, abocado a la protección de bienes jurídicos relevantes, frente a los ataques de mayor lesividad social y en perspectiva de los derechos y garantías del ser humano, una política criminal de corte valorativo y el sistema económico y social.

⁷⁸ ROMERO GÓMEZ, Antonio F., "Transformaciones económicas y cambios institucionales en Cuba", en AA.VV., *El cambio económico de Cuba en perspectiva comparada*, p. 32 y ss.

Estos bienes jurídicos, de naturaleza compleja y multidimensional, deben entenderse acordes con los postulados de la relación social, como vínculo entre individuos o colectivos, que constituyen un sumario normativo de las sociedades y que permiten la satisfacción de necesidades sociales, bajo los requisitos de importancia, necesidad de tutela y el influjo del contexto económico y social.

Los postulados constitucionales, sean desde las perspectivas amplias o estrictas, legitiman estos bienes jurídicos penales, aportando el fundamento de justificación en contexto con el modo de producción, el cual se encuentra amparado en los respectivos programas económicos y sirviendo como referente axiológico de aplicación directa, lo que sustenta una visión amplia con correctivos estricto constitucionales del Derecho penal económico, que, como ordenación jurídica de la producción, distribución, cambio y consumo de bienes y servicios, integran el conjunto de relaciones humanas que se desarrollan en el marco de las comunidades humanas.

Por lo tanto, se propone como criterio de intervención penal el de seleccionar un bien jurídico orden económico que, en correspondencia con los postulados constitucionales y la política económica seguida en los Lineamientos de la política económica y social, deberá ser especificado por distintos intereses concretos, pertinentes a las diferentes áreas en las que está dividida la economía y que pueden ser aplicables al contexto cubano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

- ACANDA, Jorge Luís, *Sociedad civil y hegemonía*, Centro de Investigación y Desarrollo de la Cultura Cubana Juan Marinello, 2002.
- ALDANA FONG, Alejandro, "La eficacia de la reacción penal contra la delincuencia profesional", *Tesis de Maestría en Criminología*, La Habana, 2007.
- ARRANZ CASTILLEIRO, Vicente Julio, "Minimalismo y maximalismo penal en la evolución del constitucionalismo moderno", *Revista Cubana de Derecho*, No. 28, julio-diciembre de 2006.
- ARROYO ZAPATERO, Luis, "Derecho penal económico y Constitución", *Reforma Penal*, No. 1, 1997.
- AYALA MARTÍNEZ, Jorge M., "El Derecho natural antiguo y medieval", *Revista española de Filosofía Medieval*, No. 10, 2003.

- BACIGALUPO, Enrique, *Cuestiones penales de la nueva ordenación de las sociedades y aspectos legislativos del Derecho penal económico*, Astrea, Buenos Aires, 1974.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, "El Derecho penal económico. Un estudio de Derecho Positivo español," *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Madrid, 1973.
- BARROSO GONZÁLEZ, Jorge Luís, "La protección de la economía a tres décadas de vigencia del Código Penal", en AA. VV., *Estudios sobre el Código Penal cubano en el XXX aniversario de la vigencia del Código penal cubano*, serie Ciencias Penales y Criminológica No. 12, abril de 2018.
- BECH, Ulrich, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Paidós, Ibérica, S.A., 1998.
- BECH, Ulrich, "Generaciones globales en la sociedad del riesgo", *Revista CIDOB d'AFERS Internacionals*, Nos. 82-83, 2008.
- BOBBIO, Norberto y M. BOVERO, "El carácter del iusnaturalismo", en Norberto Bobbio, y M. Bovero, *Sociedad y Estado en la Filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
- BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, "Globalización y concepciones del Derecho penal", en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXIX, 2009.
- BUCH SÁNCHEZ, Rita María, *Historia de la Filosofía: Filosofía Antigua*, t. I, Félix Varela, La Habana, 2012.
- CERVINI, Raúl, "Derecho penal económico – Perspectiva integrada", *Centro de Investigación interdisciplinaria en Derecho penal económico*, No. 3, 2008.
- CESANO, José Daniel, "El bien jurídico protegido en los delitos contra el orden económico: Una contribución para su determinación", *Centro de Investigación interdisciplinaria en Derecho penal económico*, 2011.
- DE LA CRUZ OCHOA, Ramón, *Crimen organizado, tráfico de drogas, lavado de dinero y terrorismo*, Ciencias Sociales, La Habana, 2004.
- DE LA CRUZ OCHOA, Ramón, "Delitos contra la economía nacional", en Mayda Goite Pierre, et al., *Una visión de la dogmática a figuras del Código penal cubano*, editado por la colaboración del Instituto de Criminología de la Universidad de Oslo, Noruega, 2005.
- DEMETRIO CRESPO, Eduardo, "Constitución y sanción penal", *Revista de la Fundación internacional de Ciencias Penales*, No, 1, 2013.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luís, "De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC* 07-1 (2005).
- DONINI, Massimo, "Un Derecho penal fundando en la carta constitucional: razones y límites. La experiencia italiana", *Revista Penal*, No. 8, 2001.

- DURÁN MIGLIARDI, Mario, "El planteamiento teleológico constitucional de la Escuela de Bologna y la obra de Franco Bricola como antecedentes históricos y metodológicos de la noción de Derecho Penal Constitucional", *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, Sección: Ensayos, Año 20, No. 2, 2013.
- ENGELS, Federico, "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado", *Obras Escogidas*, t. II, Progreso, Moscú, 1973.
- FABELO CORZO, José Ramón, *Los valores y sus desafíos actuales*, 2ª ed., José Martí, La Habana, 2003.
- FABELO CORZO, José Ramón, "Filosofía y vida. En defensa de la Filosofía como necesidad vital", *Revista dialéctica*, nueva época, Año 33, No. 42, invierno 2009 - primavera 2010.
- FABELO CORZO, José Ramón, "Los valores humanos en perspectiva evolutiva", *Revista dialéctica*, nueva época, año 34, No. 43, primavera 2011 - verano 2011.
- FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho. Antigüedad y Edad media*, ediciones Pirámide, S.A., Madrid, 1982.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Razón – Teoría del garantismo penal*, Trotta S.A., 1995.
- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar*, Siglo veintiuno editores, Argentina, 2002.
- FOUCAULT, Michel, "El sujeto y el poder", *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 50, No. 3, jul. - sep. 1988.
- FRONDIZI, Risieri, *Introducción a la axiología*, Fondo de Cultura económica (Breviarios 135), México, 1995.
- GÁLVEZ PUEBLA, Iracema, "El delito económico ante los problemas de la globalización y la seguridad ciudadana", *Revista del Instituto de ciencias jurídicas de Puebla*, Año IX, No. 35, enero-junio de 2015.
- GALLEGO SOLER, José Ignacio, "Funcionamiento del mercado. O acerca de la legitimidad y eficacia de la intervención penal en el ámbito de la protección de los consumidores", *RCSP*, 13/2003.
- GOITE PIERRE, Mayda, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas", *Revista Cubana de Derecho*, No. 17, 1999.
- GOITE PIERRE, Mayda, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Ediciones, Universitarias, Imprenta Minerva, Cochabamba, Bolivia, junio de 2001.
- GOITE PIERRE, Mayda, "La persona jurídica como sujeto activo en el Derecho penal económico. Del mito a la realidad", en *Memorias en Homenaje al Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni*, Guatemala, abril de 2011.
- GRACIA MARTÍN, Luís, "La modernización del Derecho penal como exigencia de la realización del postulado del Estado de Derecho (social y democrático)", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, No. 3, 2010.

- GUSTAV DAHRENDORF, Ralf, *Las clases sociales y su conflicto en la sociedad industrial*, ediciones Rialp, Madrid, 1979.
- HARTMAN, Nicolás, *Introducción a la Filosofía*, Centro de Estudios Filosóficos, Universidad Nacional Autónoma de México, 1961.
- HASSEMER, Winfried, "Derecho penal y filosofía del derecho en la República Federal de Alemania", *Doxa*, no. 8, 1990.
- HASSEMER, Winfried, AA. VV, *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo - El análisis crítico de la Escuela de Frankfurt*, ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003.
- HASSEMER, Winfried, *Por qué no debe suprimirse el Derecho Penal*, edición del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.
- HASSEMER, Winfried, "¿Puede haber delitos que no afecten a un bien jurídico penal?", en Roland Hefendehl et al., *La Teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación o juego de abalorios dogmático?*, ediciones jurídicas y sociales S.A, editorial Marcial Pons, Madrid, 2007.
- HEFENDEHL, Roland, "¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros? ¿Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto?", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC* 04-14 (2002).
- HEFENDEHL, Roland, "Las jornadas desde la perspectiva de un partidario del bien jurídico", en Roland Hefendehl et al., *La Teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación o juego de abalorios dogmático?*, ediciones jurídicas y sociales S.A, editorial Marcial Pons, Madrid, 2007.
- HEFENDEHL, Roland, et al., *La Teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, *Bien jurídico y Estado social y democrático de Derecho: el objeto protegido por la norma penal*, 2ª ed., Cono Sur Ltda., Santiago de Chile, 1992.
- HUEGO LORA, Alejandro, *Las sanciones administrativas*, 1ª ed., Iustel, Madrid, 2007.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), *Informe de los objetivos de desarrollo sostenible*, Nueva York, 2017, consultado el 12 de febrero de 2018, 10:02 a.m.
- KRUGMAN, Paul y Robin WELLS, *Macroeconomics*, Worth Publishers, 2006.
- LEYVA ESTUPIÑÁN, Manuel Alberto y Larisbel LUGO ARTEAGA, "El bien jurídico y las funciones del Derecho penal", *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 36, No. 100, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, enero-junio de 2015.
- Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*, VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, aprobado el 18 de abril de 2011, disponible en <http://www.pcc.cu>, consultado el 23 de abril de 2019, 9:40 a.m.

- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico y de la Empresa. Parte general*, 3ª ed., tirant lo blanch, Valencia, 2011.
- MARTÍNEZ DE NAVARRETE, Alonso, *Diccionario Jurídico Básico*, Heliasta S.R.L., 1995.
- MARX, Carl, *El Capital - El proceso de acumulación capitalista-* t. I, Siglo Veintiuno de España editores s.a., junio de 2010.
- MARX, Carl, "Prólogo de la contribución a la crítica de la economía política", *Obras Escogidas*, t. I, Progreso, Moscú, 1973.
- MARX, Carl, *Trabajo asalariado y Capital*, ediciones eléctricas Iskra, 1999, disponible en <http://www.geocities.com>, consultado el 19 de diciembre de 2017, 10:15 a.m.
- MARX, Carl y Federico ENGELS, "Oposición entre las concepciones materialistas e idealistas", *Obras escogidas*, t. I, Progreso, Moscú, 1973.
- MARX, Carl y Federico ENGELS, "El Manifiesto Comunista", *Obras escogidas*, t. I, Progreso, Moscú, 1973.
- MASLOW, Abraham H., *Motivación y personalidad*, ediciones Díaz de Santos, S.A., 1991.
- MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, "La responsabilidad penal y colateral de las personas naturales en las estructuras organizadas", *Revista Jurídica del Perú*, edición Especial No. 34, Normas Legales, El Búho, Lima, Perú, 2012.
- MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, "Estrategias, necesidades y urgencias del Derecho penal económico en Cuba", *Revista Justicia y Derecho*, No. 20, año 11, Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, junio, 2013.
- MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, *Delitos asociados a la contratación económica*, Ediciones ONBC, La Habana, 2013.
- MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, "Evolución, actualidad y desafíos de la teoría de la relación social sobre el bien jurídico penal", AA.VV., *Temas de Derecho penal. Parte general*, Editora My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz, La Habana, 2015.
- MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, "El ámbito de protección en el Derecho penal económico", *Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla*, México, Año IX, No. 35, enero-junio 2015;
- MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, *Derecho penal económico*, Félix Varela, 2016.
- MIR PUIG, Santiago, "Bien jurídico y bien jurídico-penal como Límites del 'Ius Puniendi'", *Revista Estudios penales y criminológicos*, XIV, 1991.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 4ª ed., REPERTOR, S.L., Barcelona, 1996.
- MORILLAS CUEVAS, Lorenzo, "Reflexiones sobre el Derecho penal del futuro", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 04-06 (2002), disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc>, consultado el 7 de enero de 2018, 10:27 a.m.

- MUÑOZ CONDE, Francisco, "Principios político criminales que inspiran el tratamiento de los delitos contra el orden socioeconómico en el proyecto de Código Penal Español de 1994", *Revista Brasileira de Ciências Crimináis*, No. 11, RT, San Pablo, Brasil, 1995.
- NEUMANN, Ulfrid, "Alternativas al Derecho penal", en AA.VV., *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo - El análisis crítico de la Escuela de Frankfurt*, ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003.
- NICOLIELLO, Nelson, *Diccionario del Latín Jurídico*, IB de f, Montevideo, Uruguay, 2004.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Perspectivas sociales y del empleo en el mundo. Tendencias 2016*, Ginebra, 2017, consultado el 12 de febrero de 2018, 9:45 a.m.
- PARKIN, Michael y Eduardo LORÍA, *Microeconomía*, versión para Latinoamérica, 9ª ed., Pearson Educación, México, 2010.
- PERALTA, Ramón, *La interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la norma fundamental del Estado*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1994.
- PORTAL RAMOS, Lázaro, "La expansión del Derecho penal en la sociedad del riesgo. Política criminal contemporánea y auge del Derecho penal del enemigo", en AA.VV., *Sociedad del riesgo y globalización. Retos del expansionismo legal. Perspectivas cubana y escandinava*, Novus Press, 2019.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Ley, principios, derechos*, Dykinson, Madrid, España, 1998.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, "Los delitos de riesgo en la política criminal de nuestro tiempo", AA.VV., *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo - El análisis crítico de la Escuela de Frankfurt*, ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003.
- QUIRÓS PÍREZ, Renén, *Manual de Derecho penal*, t. I, Félix Varela, La Habana, 2006.
- RIGHI, Esteban, *Derecho penal económico comparado*, Edersa, Madrid, 1991.
- ROMERA, Oscar E., "Los cometidos del Derecho penal económico y sus núcleos problemáticos", *Revista de Derecho penal y procesal Penal*, Lexis Nexis, Buenos Aires, No.1, septiembre, 2004.
- ROMERO GÓMEZ, Antonio F., "Transformaciones económicas y cambios institucionales en Cuba", en AA.VV., *El cambio económico de Cuba en perspectiva comparada*, editado por Richard E. Feinberg y Ted Piccone, Centro de Investigaciones de Economía internacional, noviembre de 2014.
- ROSENTAL, M. y P. IUDIN, *Diccionario filosófico*, Ediciones Universo, Argentina, 1973.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*, t. I, 1ª edición, Civitas, 1997.

- ROXIN, Claus, "El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen", traducción de Manuel Cancio Meliá, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea) No. 15-01, 2013.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, J. M. Bosch editor S.A., 1992.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho penal - Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed. ampliada y revisada, Civitas, 2001.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, "Crisis del sistema dogmático del delito", *Cuadernos de conferencias y artículos*, No. 40, Universidad Externado de Colombia, 2007.
- SCHELER, Max, *El puesto del hombre en el cosmos*, Librodot.com [http:// www.librodot.com](http://www.librodot.com), consultado el 10 de febrero de 2018, 10:23 a.m.
- SOTO NAVARRO, Susana, "Concreción y lesión de bienes jurídicos colectivos. El ejemplo de los delitos ambientales y urbanísticos", *Revista ADPCP*, vol. LVIII, 2005.
- TIEDEMANN, Klaus, "Constitución y Derecho penal", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 11, No. 33, septiembre-diciembre de 1991.
- SAMUELSON, Paul A. y William D. NORDHAUS, *Economía*, 18ª ed., McGraw Hill, 2006.
- SAMUELSON, Paul A. y William D. NORDHAUS, *Macroeconomía con aplicaciones en Latinoamérica*, 19ª ed., McGraw Hill Interamericana editores, S.A., de CV, México, 2010.
- SMITH, Adam, *An inquiri into the nature and the wealth of nations*, edited by S. M. Soares, Meta Libri, Digital Library, 29th May, 2007.
- VIERA HERNÁNDEZ, Margarita, *Temas fundamentales sobre criminología*, Félix Varela, La Habana, 2000.
- VON HIRCH, Andrew, "El principio de bien jurídico y el 'principio del daño'", en Roland Hefendehl et al., *La Teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación o juego de abalorios dogmático?*, ediciones jurídicas y sociales S.A, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- WALLERSTEIN, Immanuel, *Análisis de Sistemas-Mundo. Una introducción*, Siglo veintiuno editores, 2005.
- WEBER, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, Fondo de Cultura Económica-España, 2002.
- WRITTIG, Petra, "Teoría del bien jurídico, Harm Principle y delimitación de ámbitos de responsabilidad", en Roland Hefendehl et al., *La Teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación o juego de abalorios dogmático?*, ediciones jurídicas y sociales S.A., Marcial Pons, Madrid, 2007.
- ZAFFARONI, Raúl E., *Derecho penal humano y poder en el siglo XXI*, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Managua, Nicaragua, 2016.

FUENTES LEGALES

Constitución de la República de Cuba, aprobada en el segundo periodo ordinario de Sesiones de la IX legislatura de la Asamblea Nacional del Popular de 22 de diciembre de 2018, aprobada en referéndum convocado al efecto el 24 de febrero de 2019 y proclamada en la segunda sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional del Poder Popular el 10 de abril de 2019, Editora Política, La Habana, 2019.

Ley No. 62 de 29 de septiembre de 1987, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Especial No. 3, de 30 de diciembre de 1987.

Ley No. 87 de febrero de 1999, modificativa del Código penal, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 1, de 15 de marzo de 1999.

Ley No. 88 de febrero de 1999, de protección de la independencia nacional y la economía de Cuba, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 1, de 15 de marzo de 1999.

Recibido: 1/6/2021
Aprobado: 10/7/2021